

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 240

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de diciembre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Soto y compartes.

Abogada: Dra. María Luisa Arias de Selma.

Intervinientes: Manuel Modesto Guerrero y Altagracia Placencio de Guerrero.

Abogado: Dr. César Darío Adames Figueroa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Soto, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 136385, serie 1ra., prevenido y persona civilmente responsable; Manuel A. Valenzuela, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de enero de 1985, a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Selma, en representación de los recurrentes, en la que no se exponen, ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación, suscrito por la Dra. María Luisa Arias de Selma, en representación de los recurrentes, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente Manuel Modesto Guerrero y Altagracia Placencio de Guerrero, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, representado por el Dr. César Darío Adames Figueroa;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos y Dulce María Rodríguez de Goris, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 inciso c, 61 incisos a y c, 52 y 56 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1381, 1383 y 1384 del Código Civil, 10 de la Ley 4117 sobre Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1 y 65 de la L. S. P. C.;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: **APRIMERO:** Declara regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por la Dra. María Luisa Arias de Selman, a nombre y representación del prevenido Juan Soto, de la persona civilmente responsable Manuel Antonio Valenzuela y de la compañía de Seguros Patria, S. A. y por el Dr. César Darío Adames Figueroa, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida Rafael Virgilio Ortega, contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 11 de noviembre del año 1983, cuyo dispositivo dice así: **>Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan Soto, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado, en consecuencia se le declara culpable de los hechos puestos a su cargo y en aplicación del artículo 49 de la Ley 241 se le condena a sufrir un (1) mes de prisión correccional y al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** En cuanto a Rafael Ortega, se descarga de los hechos puestos a su cargo en vista de no haber violado las disposiciones de la Ley 241, en cuanto a él, las costas se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida, en la forma la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Rafael Virgilio Ortega, a través de su abogado el Dr. César Darío Adames, en contra de Manuel Antonio Valenzuela y/o Juan Soto, con la puesta en causa de la compañía de Seguros Patria, S. A., en cuanto al fondo se condena a Manuel Antonio Valenzuela y/o Juan Soto, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por los daños materiales y morales y Doscientos Pesos (RD\$200.00), por la destrucción de su bicicleta a favor de Rafael Ortega; **Cuarto:** Se condena a Manuel Antonio Valenzuela y/o Juan Soto, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles en provecho del Dr. César Darío Adames, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley =; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Soto, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Condena a dicho prevenido Juan Soto, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y las costas penales, por el delito de violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, (politraumatismo y laceraciones diversas complicado con neuritis post traumática), curables después de 30 y antes de 45 días, en perjuicio de Rafael Ortega, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando en este sentido la sentencia apelada; **CUARTO:** Admite la constitución en parte civil incoada por Rafael Ortega, ante la jurisdicción de primer grado, por órgano de su abogado constituido Dr. César Darío Adames Figueroa, por haber sido hecha de conformidad con las reglas de procedimiento; **QUINTO:** Condena a Juan Soto y a Manuel Antonio Valenzuela, en sus calidades respectivas de personas puestas en causa, como civilmente responsables, al pago solidario de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en provecho de Rafael Ortega, en su respectiva calidad, en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, y Doscientos Pesos (RD\$200.00), por la destrucción de su bicicleta, a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata, confirmando en esta sentencia la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a Juan Soto y Manuel Antonio Valenzuela, en sus respectivas calidades a, pago solidario de los intereses legales sobre el monto de la indemnización acordada, a título de indemnización suplementaria; **SÉPTIMO:** Condena a Juan Soto y Manuel Antonio Valenzuela, solidariamente, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa, por declarar haberlas

avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en cuanto a las condenaciones civiles@;

Considerando, que en el memorial de casación, los recurrentes invocan este Único Medio:

Falta de la madre de un menor, falta de la víctima;

Considerando, que los recurrentes en síntesis sostienen que la Corte a-quá no ponderó la falta de la madre al dejar sólo a la víctima siendo un menor, pero;

Considerando, que como se observa, lo que los recurrentes entienden como falta, no es más que una apreciación de los hechos, que de manera soberana los jueces de la Corte a-quá entendieron que sólo la velocidad y el descuido del conductor del vehículo produjeron el accidente, por lo que procede desestimar dicho medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel Modesto Guerrero y Altagracia Placencio de Guerrero en el recurso de casación incoado por Juan Soto, Manuel A. Valenzuela y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Dr. César Darío Adames Figueroa quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do